

Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.

Un secretario con sueldo anual de , , ,	1,500
Un oficial y escribiente , , , , ,	1,000
Un escribiente , , , , , , ,	700
Un intérprete de idiomas y escribiente, ,	800
Un escribano , , , , , , , , ,	700
Un ministro ejecutor, , , , , , ,	700
Un portero y mozo de aseo , , , , ,	300
Un mozo de aseo y oficios, , , , , ,	200
Gastos menores de la secretaría , , , ,	300
	8,200

Art. 5º Además, la planta provisional del Colegio de Corredores de esta capital, será la siguiente:

Un secretario escribiente con sueldo anual de , , , , , , , , , , ,	\$ 1,000
Un escribiente, , , , , , , , , ,	600
Un mozo, , , , , , , , , , ,	180
Gastos menores y otros, , , , , , ,	500
	2,280

Art. 6º Las personas que se nombren por esta vez para desempeñar las funciones que les cometen los cargos que se expresan en los artículos anteriores, comenzarán inmediatamente á ejercerlos conforme á lo prevenido en el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

Nota.—Véase el decreto de 14 de Setiembre de este año núm. 128.

NUM. 96.

Junta revisora de títulos de pensionistas.—Requisitos que deben tener esos títulos.—Caducidad de las pensiones por capitalización, delito ó crimen.—Previsiones á la junta.—Idem á la seccion de la deuda pública de la Secretaría de hacienda.—Idem á los administradores de rentas relativamente á los pagos.—Certificados de supervivencia que deben presentar los pensionistas.—Requisitos para el pago á los herederos de pensionistas.—Unicos casos en que pueden embargarse las pensiones y solo por una tercera parte.—Los alcances á favor de herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.—Tiempo y casos en que prescriben las pensiones.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo conveniente, tanto por el interés del Erario, como por el de los pensionistas, que se proceda á un examen regular de las patentes de concesion de las pensiones y determinar para lo sucesivo la manera de hacer el pago de las clases pasivas, ha tenido á bien decretar lo siguiente: ¹

Art. 1º Se instalará una junta, compuesta de cinco vocales, de los cuales el primero será presidente y el último secretario, que nombrará la Regencia del Imperio, para examinar y revisar los títulos de todas las personas que disfruten alguna pension del Tesoro público, sean de la clase y condicion que fueren, civiles ó militares; y para recibir, examinar y consultar al gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan, y documentos que pre-

¹ Véase el decreto de 11 de Julio de este año número 57 y las resoluciones que se citan en sus notas. Idem la circular de 28 de Agosto, n.º 115.

senten las que en lo sucesivo se consideren acreedoras á que se les declare alguna. Dicha junta convocará por los periódicos á todos los actuales pensionistas, para que en el término de treinta días útiles² contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto en la capital, se presenten personalmente á la Junta, en el local y horas que se determine, á manifestar el despacho, patente ú orden que tuvieren; cuyos documentos, para ser admitidos á revision, han de tener precisamente los requisitos y circunstancias que comprenden las siguientes prevenciones:

Primera. Que hayan sido expedidos por los gobiernos mexicanos reconocidos por las Naciones extranjeras.

Segunda. Que la concesion haya recaído, respecto de los retiros militares, en oficial del ejército, y sujetándose á las reglas establecidas en la ley de 30 de Octubre de 1816 y sus aclaraciones posteriores; respecto de los pensionistas del Montepío militar, á la real orden de 1º de Enero de 1796, su reglamento y modificaciones; en cuanto á los civiles, á la ley de 3 de Setiembre de 1832; de las del ramo judicial, sus jubilados y cesantes, á la de 29 de Noviembre de 1858; de los demas cesantes y jubilados, á la de 18 de Abril de 1837; de pensiones diplomáticas, á la de 25 de Agosto de 1853 y sus aclaraciones vigentes; y por último, respecto de todas las demas, á la que haya regido al expedirse la orden ó patente. En cuanto á las nuevas que se soliciten, á las que rijan el día que se pidieren.

Tercera. En el ramo militar, las mejoras de retiro que se hayan concedido por gracia, no serán reconocidas por válidas, y los interesados solo percibirán el haber que segun reglamento corresponda al tiempo que efectivamente sirvieron; bien que les quedará el uso del distintivo militar, si éste tambien lo obtuvieron con la mejora de retiro, toda vez que lo hubiere concedido un gobierno reconocido por las Naciones extranjeras. Si la mejora de retiro no fué dada por gracia, sino porque hubo defecto en la primera concesion, siempre será ésta la que se declare vigente, á reserva

² Se prorogó ese plazo por treinta días útiles. Orden supremá de 24 de Setiembre, número 134.

de que por la Junta se haga nueva calificación, con presencia de los justificantes necesarios, y se consulte á la Regencia para la resolución definitiva, lo que fuere justo y conveniente.

Art. 2º Lo dispuesto en la prevencion tercera del artículo anterior, se hace extensivo á los pensionistas civiles.

Art. 3º Los militares retirados y cualesquiera otros pensionistas que hayan capitalizado su pensión, no tendrán derecho á que se les continúe considerando en la clase que tenían. Los que hayan cometido algun delito ó crimen, ó sufrido pena infamante, no lo tendrán á pensión alguna del Erario.

Art. 4º Los pensionistas que por impedimento físico ó ausencia, no pudieren presentarse personalmente á la Junta, lo harán por medio de apoderados de notoria honradez, quienes, además de los documentos originales de los interesados, presentarán cada uno carta-poder que acredite su encargo, la que ha de quedar unida al expediente respectivo.

Art. 5º Cada interesado al tiempo de presentar su título ú orden, que indispensablemente ha de tener las tomas de razon ó requisitos que estén prevenidos, entregará una copia en papel simple del documento que presente, sin tachas ni enmiendas, la cual se cotejará con el original, y éste se devolverá inmediatamente con la siguiente nota:

“Presentado hoy.” En seguida la fecha, y despues las medias firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 6º Si el interesado no pudiere presentar el despacho ó título original, será documento fehaciente la copia legalizada debidamente, es decir, que haya sido expedida por la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, ó por otra oficina del ramo que tomó razon ó expidió dicho título.

Art. 7º La calificación que haga la Junta se pondrá en la copia de cada título, uniéndose la carta-poder, si no se presentó personalmente el interesado, y la hoja de servicios cuando este documento fuere necesario á juicio de la misma Junta, con cuyo objeto podrá ésta pedirla á quien corresponda.

Art. 8º Siempre que una pension militar hubiere sido concedida por decreto espec al, apartándose de las leyes generales, la Junta consultará al Gobierno lo que crea oportuno, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 9º Al fin de cada semana, pasará la Junta á la Secretaría de Hacienda, los expedientes que haya calificado, con una relacion nominal que exprese el monto de cada pension, y copia de la parte relativa del acta, para que aprobados por el gobierno se expidan los títulos de que se hablará despues.

Art. 10. Las calificaciones de la Junta se harán precisamente por el órden de la presentacion de los títulos ó despachos, asentándolas en el libro de actas que debe llevar, con espresion de los fundamentos que para cada caso haya tenido presente.

Art. 11. Todo interesado, á efecto de que conste su adhesion á la forma de gobierno establecida, conforme á la declaracion de 10 de Julio próximo pasado, firmará en un libro que para este efecto tendrá dispuesto la Junta, verificándolo en seguida de la presentacion de sus documentos. El que no firmare, se entiende que renuncia la pension que tenia concedida, ó que solicite, esceptuándose de esta disposicion las pensionistas.

Art. 12. La Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, revisará las calificaciones y preparará en seguida los decretos de confirmacion ó concesion, que se insertarán en el periódico oficial del Imperio, con un extracto de los derechos y servicios del interesado.

Art. 13. En la misma Seccion se llevarán dos registros para la inscripcion en el Gran Libro de la deuda pública de todas las pensiones que se confirmen, y de las que se concedan en lo sucesivo, uno para los militares, sus viudas y huérfanos, y el otro para todos los empleados de la administracion civil, sus viudas y huérfanos. Estos registros comprenderán los datos siguientes:

Número de la inscripcion.

Fecha de la misma.

Nombre y apellido del pensionista.

Su edad.

Su domicilio.

Su empleo, grados, servicios y circunstancias.

Importe de la pension, segun la ley.

Fecha de la primitiva concesion.

Fecha de la calificacion de la Junta revisora.

Fecha desde la cual se confirma ó concede en los casos nuevos.

Fecha de su caducidad.

Designacion de la Administracion de rentas en que deba pagarse.

Art. 14. La misma Seccion de la deuda pública dará á los interesados sus respectivos títulos, ¹ conforme al modelo núm. 1. los cuales deberán presentar para cada pago trimestral á la oficina que deba verificarlo, con el objeto de que se anote en las casillas dispuestas al efecto en el reverso del título, comenzando por la primera. Cuando se llenen dichas casillas, la oficina pagadora recogerá el título y lo enviará á la Secretaría de Hacienda para que se cambie por otro.

Art. 15. En los últimos dias de cada trimestre, esto es, antes del 1º de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda formará y remitirá á las Administraciones de Rentas en que deban hacerse los pagos, porque así lo hayan solicitado las personas interesadas, extractos de los registros á que se refiere el art. 13, cuidando de que en cada uno solo se comprendan los que deban verificarse en la oficina á que se dirija. Estos extractos contendrán los datos siguientes:

Número de órden del registro general.

Nombre y apellido del pensionista.

Su domicilio.

Importe de la pension.

Importe de los vencimientos por un trimestre.

Art. 16. Todos los pensionistas presentarán en la Administracion de rentas en que estuviere radicado el pago, en cada trimestre que hubieren de cobrar, un certificado de supervivencia espedido en papel del sello 5º por la primera

¹ Véase el decreto de 27 de este mes, núm. 114.

autoridad política del lugar de su domicilio, según el modelo marcado con el núm. 2. Este certificado se estenderá en papel simple, si el monto del trimestre de la pensión no llegare á diez pesos; cuyo documento se acompañará con el recibo de la persona interesada, que se hará con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 17. El Administrador de rentas que deba hacer el pago revisará los certificados y recibos que se le presenten, cotejándolos con el extracto ó estado que haya recibido de la Sección de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, en el cual asentará la fecha en que verifique dicho pago correspondiente á cada pensionista. A ningún pensionista se le pagará su pensión si no tuviere el título á que se refiere la presente ley.

Art. 18. Al fin de cada mes, los Administradores de rentas unirán á su cuenta los recibos que tuvieren, formando los resúmenes respectivos con separación de la clase á que pertenezcan, dividiéndolas en las dos siguientes: "pensiones civiles" y "pensiones militares." Estos pagos figurarán bajo el mismo título en las partidas respectivas.

Art. 19. Tan luego como la autoridad local correspondiente supiere el fallecimiento de algún pensionista, dará aviso á la Administración de rentas del lugar para que ella lo haga á la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los herederos de algún pensionista, para obtener el pago de los alcances que resulten á su favor, deberán presentar sus instancias á la Secretaría de Hacienda acompañadas de la declaración del juzgado respectivo y demás documentos legales que acrediten sus derechos y su personalidad, en vista de los cuales se les expedirá un libramiento colectivo ó individual para que se verifique el pago.

Art. 21. Las pensiones civiles y militares no pueden ser embargadas ni detenidas sino por adeudo al Erario, ó para servir de alimentos á que hayan sido condenados los pensionistas en juicio y por sentencia de autoridad competente.

Art. 22. Los descuentos á que se refiere el artículo anterior se anotarán en el extracto trimestral que remitirá la

sección de la deuda pública á la Administración de rentas respectiva. Luego que la Secretaría de Hacienda tenga los recibos principales, se librarán por la sección de la deuda pública órdenes de pago en favor de los acreedores. Estas órdenes se unirán á los justificantes del primer pago para completar la comprobación.

Art. 23. Las pensiones civiles y militares no pueden embargarse ni aun en los casos expresados en los dos artículos precedentes, sino por una tercera parte, sea cual fuere su importe.

Art. 24. Los alcances pertenecientes á herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.

Art. 25. Las demandas pueden entablarse por la vía judicial ó la administrativa, según el caso; y deben ponerse en conocimiento, si es en México, de la Secretaría de Hacienda, y si en los Departamentos, de las Administraciones de rentas, que deberán dirigirlas á dicha Secretaría sin la menor demora.

Art. 26. Todo pensionista que deje pasar tres años sin reclamar sus vencimientos, será borrado del registro que llevará la sección de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, y no podrá revalidarse su título sino por una nueva concesión del Gobierno. En este caso perderá el derecho á sus vencimientos.

Art. 27. También serán borrados del expresado registro todos los pensionistas que salgan del Imperio, ó emigren á puntos sustraídos á la obediencia del Gobierno sin haber solicitado y obtenido permiso. Podrá revalidarse su título por concesión especial, pero no correrá su pensión sino desde la fecha de su rehabilitación.

Art. 28. Se borrará definitivamente del registro todo pensionista que cometa algún crimen contra el Estado, el Monarca ó los miembros de la familia imperial, y los que fueren condenados á pena infamante.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. <i>Seccion de la Deuda pública.</i>	MODELO N. 1. IMPERIO MEXICANO.	Decreto de concesion fecha
		Vencimiento anual, , , , \$
	<i>Certificado de inscripcion de pension</i>	
	<i>D.....</i>	
	EL JEFE DE LA SECCION DE LA DEUDA PUBLICA.	
	<i>Certifica que D. nacido en el</i>	
	<i>está inscrito en el Gran Libro de</i>	
	<i>la Deuda pública, bajo el número con una pension anual</i>	
	<i>de cuyos vencimientos le serán pagados por</i>	
	<i>de México, á razon de ps. centavos en cada uno.</i>	
Firma del pensionista.	V. B.º	El Jefe de la seccion de la Deuda pública,
	El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,	

MODELO N. 2.

**CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA
DE UN PENSIONISTA**

El juez de la municipalidad de Distrito de
 Departamento de que nació
 Certifica que D. N. de
 en el día de de
 y que disfruta una pensión inscrita en el
 Gran Libro de la Deuda pública bajo el número
 por la cantidad de al año, vive
 aún, y se me ha presentado en esta fecha.
 México, de de

El juez.

Firma del pensionista.

Art. 4º La misma comision formará el programa de las funciones y lo someterá á la aprobacion de la autoridad local. Para llevarlo á cabo, se recabarán los fondos indispensables de la Recaudacion de Rentas respetiva, y se excitará por la autoridad el patriotismo de los vecinos del lugar.

Art. 5º Una vez terminadas las funciones, la comision hará un inventario de los objetos que hubieren servido para ellas, y que se entregarán á la autoridad; rendirá la cuenta documentada de los gastos que se hubieren erogado y se disolverá.

Art. 6º Por esta vez se procederá al nombramiento de las comisiones á la mayor brevedad posible, despues de recibido en cada poblacion el presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 10 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 98.

Protesta que deben hacer los individuos notoriamente hostiles al actual Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio está informada de que cierto número de individuos, que han tenido cargos ó empleos civiles ó militares en la administracion de D. Benito Juarez,

ó que son notoriamente conocidos por su espíritu de hostilidad al nuevo órden político establecido por la voluntad pública, han entrado clandestinamente á la capital, ó viven ocultos en sus alrededores.

Si el gobierno de la Regencia ha probado hasta hoy y desea probar en lo sucesivo, por la política de sus actos, que está dispuesto á dejar gozar a cada uno de su libertad, no debe entenderse que sea con detrimento de su propio decoro y seguridad. Por lo tanto, si las personas de quienes se trata tienen intencion de vivir pacíficamente al abrigo de las leyes tutelares del país, no deben repugnar el hacer una acta de adhesion á las autoridades nuevamente establecidas; pero si han venido á la capital ó á sus alrededores, para entregarse á maquinaciones hostiles contra el órden político existente, deben caer bajo la mano de la ley que prescribe á todo gobierno velar por la seguridad general.

En esta virtud, la Regencia ha tenido á bien disponer, que todos los individuos notoriamente hostiles al órden de cosas actual, y que despues de haber salido de esta capital ó de sus cercanías, cuando la fuga del ex-gobierno de Juarez, han vuelto á ella, ó han permanecido ocultos, se presenten á las cuarenta y ocho horas de su llegada, ó de publicada esta disposicion á la prefectura política, ante la cual harán formalmente una declaracion, bajo su palabra de honor, de que vivirán pacíficamente sin mezclarse en ningun acto de hostilidad contra el gobierno, quedando libres en sus opiniones.

Los que no estuvieren conformes con lo prescrito, serán considerados como conspiradores contra el gobierno y la paz pública, arrestados y deportados del territorio del Imperio.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Sr. Prefecto político de México.

NUM. 99.

Hipotecas sobre fincas.—Derogacion del decreto que permitió su division.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 11 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que en atencion á las fuertes razones con que desde un principio se impugnó la facultad del gobierno para haber expedido el decreto de 6 de Febrero de 1861,¹ á la grave injusticia con que por un efecto retroactivo dió facultad á los dueños de fincas para dividir éstas y las hipotecas que sobre ellas tuvieran constituidas; alterando así por solo su interés y voluntad los contratos respectivos; y atendiendo por último á los graves males que en nuestras circunstancias produce una disposicion semejante, porque ella dificulta la consecucion de numerario para las empresas y negociaciones agrícolas, y de todo otro género, la Regencia del Imperio decreta:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 6 de Febrero de 1861 que facultó á los dueños de fincas para dividir por sola su voluntad las hipotecas que sobre aquellos tuvieran constituidas. Quedan en consecuencia en vigor, las leyes que se observaban sobre esta materia, antes del mencionado decreto de 6 de Febrero de 1861.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 11 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-

1 Es el número 88 del Código de la Reforma.

secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 100.

Aclaracion de la circular de 31 de Julio próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 12 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio se ha servido declarar, que la circular de 31 de Julio próximo pasado¹ en nada altera el decreto de 20 de Junio último,² para que los malhechores de que trata sean juzgados por cortes marciales; pues que aquella se refiere tan solo á los delitos que por *estados de sitios* en la administracion pasada estaban aforados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 101.

Ensaye mayor.—Se reforma su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Número 88.

2 Número 25.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor servicio del Ensaye mayor de esta capital, y á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, ha tenido á bien reformar el decreto de 8 del presente mes ¹ en los términos siguientes.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos del Ensaye mayor será la que sigue:

Ensayador mayor.....	\$ 2,400
Oficial 1º.....	1,000
Idem 2º.....	500
Gastos menores de oficina.....	200
	<hr/>
	\$ 4,100

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 102.

Tribunal supremo del Imperio.—Conoce provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios que se versen en el Estado de México.—Planta de los juzgados de 1ª instancia del mismo Estado.—Testigos de asistencia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que no debiendo aplazarse por mas tiempo el arreglo posible y mas conveniente en las presentes circunstancias respecto de la manera con que debe ser organizada la administracion de justicia en los lugares fuera de la capital, y en los cuales semejante arreglo habia sido hasta hoy imposible por las insuperables dificultades que presenta la conciliacion de las gravísimas penurias del erario, en estos primeros tiempos del Gobierno de la Regencia, y la mas expedita, ilustrada y recta administracion de justicia, no menos que la conveniencia de conservar sus prerogativas y decoro á las poblaciones que hasta aquí lo han disfrutado con la aprobacion de los diferentes gobiernos que en la Nacion se han sucedido. Que despues de haber meditado profundamente sobre todos estos inconvenientes, y destruídose por ellos mismos las muchas combinaciones y cálculos que para allanarlos, inútilmente se han imaginado, la Regencia del Imperio cediendo á la necesidad, y con el carácter de meramente provisional, decreta:

Art. 1º El Tribunal Supremo del Imperio conocerá provisionalmente de las segundas y terceras instancias que tuvieran lugar conforme á las leyes en los negocios judiciales que se ofrecieren en toda la extension de lo que se llamó Estado de México.¹ Los archivos pertenecientes al que

¹ Véase el decreto de 12 de Octubre de este año.

fué Tribunal Superior de Toluca, quedarán á disposicion del Supremo y en depósito bajo el cuidado y responsabilidad de la Prefectura política de dicha ciudad, por medio del empleado respectivo, mientras la Regencia, de acuerdo con el Tribunal Supremo, no determinare lo que con aquellos deba hacerse definitivamente.

Art. 2º Por ahora y mientras mejoran las circunstancias del tesoro público, los juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital, que por el artículo anterior quedan sujetos al Tribunal Supremo, tendrán los empleados y sueldos siguientes:

Un juez letrado con sueldo anual de.....	\$ 1,800
Un secretario abogado ó escribano con id. id.....	600
Un escribiente con id. id.....	360
Un comisario ministro ejecutor con id. id.....	200
Gastos de escritorio en cada juzgado por año.....	100
	<hr/>
	3,060
	<hr/>

Art. 3º Siempre que por cualquier motivo verdadero y justo faltare el secretario, los jueces segun lo tienen mandado las leyes, despacharán con dos testigos de asistencia.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 103.

Velasco y Carballo D. Justo y D. Lino.—Se les dispensa la edad para administrar por sí mismos sus bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Justo Ramon y D. José Lino de Velasco y Carballo la dispensa que solicitan de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes, comparecer en juicio y celebrar contratos de todo género sin necesidad de curador. En consecuencia, serán considerados como verdaderos mayores de edad; pero sin que gocen por caso ni motivo alguno del beneficio de restitucion *in integrum*, en ninguno de sus actos judiciales ó extrajudiciales.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 104.

Revision de titulos.—Cuáles se consideran legales de los expedidos por la administracion pasada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 14 de 1863.

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S., número 36 de fecha de ayer, en que manifiesta no tener conocimiento exacto del tiempo que duró el reconocimiento de la administracion pasada por las naciones extranjeras, y de orden de la misma Regencia tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, que para solo el efecto de admitir como legales los despachos dados por la administracion pasada, se señala el tiempo que se comprende desde el dia 16 de Marzo de 1861, en que fueron acreditados varios agentes diplomáticos, hasta el dia 25 de Julio del mismo año, en que interrumpieron sus relaciones oficiales.¹

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Presidente de la Junta de Revision.

NUM. 105.

Se declaran nulos, sin valor ni efecto los decretos de confiscacion de bienes expedidos por D. Benito Juarez.—Se considera como despojo, hurto ó robo la adquisicion de bienes confiscados.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 17 de 1863.

¹ Véase el decreto de 11 de Julio, número 57.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber sagrado de todo gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del orden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos decretos de confiscacion, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como abusos de la fuerza, y como tales se declaran los mencionados decretos, nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 2º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como despojo, hurto ó robo, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.

Art. 3º Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.

Art. 4º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírseles escusa ni pretexto alguno. El demérito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.

Art. 5º Los funcionarios políticos, así como los del orden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados